



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1300/2021

RECURRENTE: PATRICIA DEL CARMEN
CONDE RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en
contra del fallo dictado por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano
registrado con la clave
SX-JDC-1308/2021 y acumulados, debido a su presentación
extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

2. COMPETENCIA.....4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....4
4. IMPROCEDENCIA.....5
5. RESOLUTIVO6

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tecpatán
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la integración de los ayuntamientos en el estado de Chiapas, de entre ellos, el del municipio de Tecpatán.

1.2. Cómputos municipales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El nueve de junio, el Consejo Municipal del Instituto local llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, en la cual resultó vencedora la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por PAN, PRI y PRD, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla referida.

1.3. Sentencia del Tribunal Electoral local. Inconformes con los resultados, el Partido Verde, MORENA y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral local.

El diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en la que confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría impugnados.

1.4. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. En contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, la hoy recurrente, así como el partido MORENA y el Partido Verde, promovieron diversos juicios ante la Sala Xalapa.

El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-1308/2021 y acumulados, confirmando la resolución del Tribunal local. La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el

¹ De este punto en adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a 2021, salvo precisión distinta.

juicio ciudadano y sus acumulados le fue notificada a la ahora recurrente **el seis de agosto de forma electrónica.**

1.5. Recurso de reconsideración. El **once de agosto**, la recurrente depositó en la oficina de Correos de México el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa. El escrito original fue recibido en la oficialía de partes de dicha sala regional hasta el diecinueve de agosto.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1300/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser **desechado**, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto, de acuerdo con lo que se explica enseguida.

La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano y sus acumulados le fue notificada a la ahora recurrente **el seis de agosto de forma electrónica**³, en cumplimiento de lo ordenado tanto en la sentencia recurrida como en el acuerdo de tres de agosto por el que la magistrada instructora radicó y admitió a trámite la demanda.

La hoy recurrente depositó el **once de agosto** en la oficina de Correos de México un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el seis de agosto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-1308/2021 y acumulados**.

El escrito fue recibido en la Sala Regional Xalapa hasta el **diecinueve de agosto** siguiente, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes y en la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos, ambos pertenecientes a la Sala Regional Xalapa y agregados al expediente.

Cabe señalar que la magistrada instructora en la Sala Regional Xalapa ordenó la notificación vía correo electrónico, con base en lo establecido en el numeral XIX del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior. En el caso, ese acuerdo permanece vigente conforme a lo establecido en el numeral VI del diverso acuerdo dictado por la misma sala regional el catorce de octubre del dos mil veinte, por el que, en cumplimiento de lo aprobado por esta Sala

³ Hoja 114 del expediente formado por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-1308/2021.

SUP-REC-1300/2021

Superior en el Acuerdo General 8/2020, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley de Medios señala que el plazo para interponer recursos de reconsideración para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales es de **tres días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo respectivo.

Con base en dicha norma, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del siete al nueve de agosto**, tomando en cuenta que la sentencia reclamada fue notificada vía correo electrónico a la recurrente el seis de agosto y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles⁴.

En conclusión, la presentación del escrito del recurso por parte de la recurrente, depositado en las oficinas de Correos de México el **once de agosto** y recibido el **diecinueve siguiente** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, es extemporánea porque la sentencia emitida por la sala responsable fue notificada el seis de agosto y el depósito del recurso en la oficina de correos no interrumpió el transcurso del plazo para impugnar⁵, el cual transcurrió del siete al nueve de agosto. De tal manera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en el desechamiento del recurso.

5. RESOLUTIVO

⁴ En el estado de Chiapas, desde el diez de enero, se encuentra en curso el proceso electoral para diputaciones locales y cargos de ayuntamientos y, en el caso, se controvierte una resolución que confirmó a su vez la resolución del Tribunal local respecto de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para integrar el ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/2020. De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1300/2021.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos,** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.